

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS Sala No. 2017 – 05 26 DE ENERO DE 2017

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
- 3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	2016-00146-02	JULIANA VICTORIA RÍOS QUINTERO C/ EFRAÍN ROJAS DONCEL COMO PERSONERO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA PARA EL PERÍODO 2016- 2020	AUTO	2ª. Inst. Niega solicitudes de aclaración. CASO: se niegan las solicitudes de aclaración de la sentencia de segunda instancia formuladas por los apoderados del demandado y del concejo municipal de Palmira, dado que éstas no versan sobre conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
2.	2016-00082-00	DANIEL SILVA ORREGO C/ JAIRO LEANDRO JARAMILLO RIVERA COMO DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	RETIRADO PARA PROFERIR AUTOS DE PONENTE

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	2016-00016-01	GLADYS GRACIELA DELGADO PALACIOS Y JULIO CESAR RIVERA CORTÈS C/ MARÍA EMILSEN ANGULO GUEVARA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE TUMACO - NARIÑO PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	2ª. Inst . Niega la solicitud de aclaración y/o adición presentada por la demandada. CASO : María Emilsen Angulo Guevara solicita que se aclare (i) si el fallo de 2ª. Inst (dictada por esta Sección) incluye la aclaración de la sentencia que dictó el Tribunal Administrativo de Nariño, y (ii) que se esclarezcan las condiciones en que se consideró que existía la unión marital de hecho en el caso. Esta Sección niega las solicitudes por cuanto en realidad no existe un motivo de duda sino que solamente se pretende rehacer el debate probatorio.
4.	2016-00185-01	WILFREDO RAMÍREZ CASTIBLANCO, FABIÁN CAMILO MORANTES HIGUERA Y MARCELA NAVARRETE SEPÚLVEDA C/ WILMER JAHIR SIERRA FAGUA COMO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ PARA EL PERÍODO 2016- 2020	AUTO	 2ª. Inst. Niega las solicitudes de aclaración y adición presentadas por varios sujetos procesales. CASO: Ante la nulidad de la elección del personero de Sogamoso y la fijación de los efectos del fallo, varios sujetos solicitan la aclaración y la adición para que se determine nuevamente qué efectos tiene la sentencia. Esta Sección niega las peticiones por cuanto no hay ningún motivo de duda que haga necesaria la aclaración.
5.	2016-00079-03	ARLID MAURICIO DEVIA MOLANO C/ JULIAN ANDRÉS PRADA BETANCOURT COMO PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	2ª. Inst. Niega la solicitud de aclaración y de oficio adiciona la sentencia del 1º de diciembre de 2016. CASO: El demandado interpuso solicitud de aclaración de la sentencia que declaró la nulidad de la elección del personero de Ibagué, porque no se precisó si los actos preparatorios que precedieron la elección estaban viciados o no de nulidad. La Sala niega la solicitud, toda vez que no existe ningún concepto o frase en la parte resolutiva de la sentencia, o con incidencia en ella, que ofrezca duda. Sin embargo, atendiendo a que en la providencia no se precisó las consecuencias de la nulidad decretada, de oficio, se adiciona el fallo en el sentido de entender que la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor Prada Betancourt implica que el Concejo municipal de Ibagué, a efectos de elegir al personero, debe realizar un nuevo procedimiento a partir de la convocatoria efectuada.
6.	2016-00089-01	OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS C/ ÁLVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO COMO CONTRALOR DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR PARA EL PERÍODO 2016-2019.	AUTO	2ª. Inst. Niega la solicitud de aclaración del fallo dictado el 15 de diciembre de 2016. Rechaza por extemporánea la aclaración presentada por un tercero interviniente. CASO: Se presentaron dos solicitudes de aclaración contra el fallo del 15 de diciembre de 2016 por considerar que en la decisión se encuentran frases o puntos que generan motivos de duda en relación con los efectos de la nulidad del acto de elección del Contralor Municipal de Valledupar. Son razones que fundan esta decisión: i) La solicitud del tercero se rechazó por extemporánea en razón a que se presentó luego del cierre de la Secretaría y cuando ya había transcurrido dos días a partir de la notificación del fallo y ii) Se negó la

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				solicitud de aclaración toda que no le asiste razón al demandado, toda vez que la orden de cómo debe proceder el Concejo Municipal de Valledupar en su condición de nominador del cargo de Contralor Municipal, no guarda incoherencia o duda con la parte resolutiva, pues es la consecuencia surgida de haberse declarado la nulidad del acto de elección y de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia de unificación del 26 de mayo de 2016, se fijaron las reglas de interpretación sobre las consecuencias de la declaratoria de nulidad del acto de elección cuando surge de irregularidades en el proceso, y por ello, la hacen vinculante tanto para las autoridades de carácter administrativo, como para los operadores judiciales.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
7.	2015-00602-01	DAURBEY LEDEZMA ACOSTA C/ CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	2ª. Inst. Corrige error aritmético y niega solicitud de aclaración de las demás partes. CASO : 1 . La parte demandante solicita la corrección de la sentencia por error aritmético toda vez que en ella se señaló en el numeral 1 de la parte resolutiva, que el E-26 era del año 2016 cuando se produjo en el año 2015. En virtud del artículo 286 del CGP se accede a la petición y se ordena la corrección. 2 . Los demandados y el director jurídico de la "U" también solicitaron la aclaración, en el entendido que se les informe las razones por las cuales: (i) se les anula la elección cuando fue la RNEC la responsable de no adoptar las medidas para que la señora María Guadalupe Valenzuela Moncayo no apareciera en la tarjeta electoral y, (ii) se modificó el fallo de apelado limitando la nulidad a su elección no obstante que en la demanda se reclamó la nulidad de la elección de todos los integrantes del concejo.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
8.	2015-90054-01	CLAUDIA PATRICIA NEIRA DÍAZ C/ GREY ISABEL VILLA DE ÁVILA COMO EDIL DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE RIOMAR DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO PARA EL PERÍODO 2016-2019.		2ª. Inst. Fallo confirma sentencia apelada. CASO : Se solicita la nulidad de la elección de la demandada por incurrir en una inhabilidad consagrada en el Decreto Ley 1421 de 1993, aplicable únicamente para los ediles de Bogotá, debido a que la demandada pertenecía a una junta de acción comunal al momento de la elección. En el proyecto se confirma la decisión recurrida: (i) debido a la naturaleza privada de las juntas de acción comunal y (ii) porque la inhabilidad consagrada en el Decreto Ley 1421 de 1993 no cobija a la demandada que fue elegida edil de Barranquilla.

B. RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE REVISIÓN

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONS	EC RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
9.	2016-00056-00	ARMANDO JOSÉ ULLOA ARIAS Y ZURLEY YESSENIA SUÁREZ GUZMÁN C/ ALEYDA TORRES MACHADO	FALLO	Recurso extraordinario de revisión. Se declara Infundado el recurso CASO: El recurso extraordinario se propone con fundamento en la causal de nulidad originada en la sentencia por desconocimiento del derecho al debido proceso constitucional. Los recurrentes son unos concejales cuya elección fue declarada nula, por doble militancia bajo la modalidad de apoyo, en el marco de un proceso de única instancia surtido ante el Tribunal del Bolívar y alegan que la prueba de la doble militancia obedece a un criterio objetivo, registro de afiliación al partido, según los parámetros del artículo 2º la Ley 1475 de 2011 y la Resolución del CNE Nº 1839 de 2013, prueba que se echó de menos y que por tanto, ante su ausencia, no podía válidamente haberse declarado la nulidad de su elección. La providencia declara infundado el recurso extraordinario porque la irregularidad probatoria no fue tal en la medida en que, la modalidad de doble militancia atribuida a los otrora demandados, admite libertad probatoria y, desde esta perspectiva, no existió yerro del tribunal.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
10.	2016-00073-00	JAIME CARDENAS SERPA C/ ELKIN MÉNDEZ POSTERARO	FALLO	Única Inst. Declara infundado el recurso extraordinario de revisión. CASO : Se cuestionó vía este mecanismo la sentencia dictada en única instancia por el Tribunal Administrativo del Magdalena en un proceso electoral, en cuanto negó la acción seguida en contra de la elección del alcalde municipal de Guamal por haber incurrido presuntamente en la prohibición de doble militancia. Son razones en que se fundan esta decisión: i) La causal de revisión invocada respecto a la nulidad originada en la sentencia no se acreditó por cuanto lo alegado representa un ataque a las conclusiones que asumió el fallador respecto de la situación fáctica que encontró probada, y ii) el razonamiento expuesto por el actor son razones de oposición a la postura del fallador, lo que hace improcedente el recurso porque no constituye un examen de instancia.

C. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
11.	2016-04024-01	ALVEIRO NIETO DAZA	AUTO	Consulta Levanta la sanción impuesta por haberse acreditado durante el trámite de la consulta el cumplimiento de la orden de amparo dirigida al director de Sanidad del Ejército consistente en dar respuesta al derecho de petición presentado por el actor.
12.	2016-02693-01	SENAIRA TRUQUE MONTILLA Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma improcedencia de la acción. CASO: La parte actora presentó acción de tutela contra las providencias proferidas por el Tribunal Adm. Del Valle del Cauca dentro del proceso de reparación directa seguido por los tutelantes contra el INPEC. La Sala confirma la decisión de declarar la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que las providencias cuestionadas fueron dictadas el 30/11/2000 y 31/01/2001 y quedaron ejecutoriadas en 10/12/2001; en tanto, la acción de tutela se ejerció el 12 de septiembre de 2016, es decir, aproximadamente quince años después de la ejecutoria de las providencias cuestionadas.
13.	2016-00956-01	JOSÉ ENDES CALDERÓN	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma la negativa. CASO: El actor presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de que se declarara la nulidad de la resolución que lo retiró del servicio por voluntad discrecional. En primera instancia el juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó que se le pagara "todo lo dejado de percibir desde la vinculación hasta su efectivo reintegro". En segunda instancia el Tribunal Administrativo. del Huila modificó para ordenar que se le pagara "todo lo dejado de percibir por el término de 24 meses desde la fecha de su vinculación, descontándose todo lo que durante el periodo de desvinculación, haya percibido como retribución por su trabajo, ya sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente". El actor considera que la decisión de segunda instancia incurrió en desconocimiento del precedente, porque aplicó indebidamente a su caso la SU-556 de 2014 "topes" que, a su juicio, solo aplican para provisionales. La 1ª Inst. de la tutela negó el amparo indicando que la SU-556 de 2014 es aplicable al caso concreto. La Sala confirma la anterior decisión, reitera su tesis e indica que los topes de indemnización se extendieron también a los miembros de la Ponal con la SU-053 de 2015 y que, en casos de discrepancia entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado debe prevalecer el criterio de la primera si está en sentencia C o SU.

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
14.	2016-03442-00	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	FALLO	TvsPJ. 1ª. Inst. Niega amparo. CASO. La parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue rechazada por no haber subsanado la demanda. La Sección Cuarta del Consejo de Estado confirmó el rechazo de la demanda. Para la accionante las providencias en cita desconocieron el precedente horizontal, toda vez que la Sección Cuarta aplicó su precedente frente al tema y desconoció la existencia de una sentencia de la Sección Primera que decidió de forma distinta los mismos hechos y fundamentos cuestionados. La Sala explica que la Sección Cuarta no incurrió en el desconocimiento aludido, puesto que aplicó su precedente y precisa que el precedente horizontal no es vinculante ni obligatorio, lo que si sucede con el precedente vertical del órgano de cierre. Además, advierte que no existe vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que la decisión adoptada no fue expedida por la misma autoridad judicial sobre la cual se alega un trato diferente, pues una fue la Sección Primera y la otra la Sección Cuarta.
15.	2015-02789-01	ÁLVARO CUARTAS COYMAT	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma la negativa. CASO: El actor presentó demanda de controversias contractuales contra la Nación – Congreso de la República con el fin de que se declara la existencia e incumplimiento de un contrato celebrado para la "edición y publicación" de unos ejemplares. En primera instancia el Tribunal Administrativo accedió a las pretensiones, pero en segunda, el Consejo de Estado Sección Tercera "C" declaró la nulidad absoluta del contrato, por considerar que el objeto del contrato era ilícito por expresa disposición legal (Ley 109 de 1994 artículo 5° obliga a las entidades del orden nacional a contratar publicaciones e impresos con la Imprenta Nacional). El actor considera que la autoridad acusada incurrió en los defectos sustantivo y fáctico. La 1ª Inst. de la tutela relacionó los argumentos que expresó el juez ordinario para concluir que eran razonables y motivados. La Sala confirma porque verifica que las normas aplicables al asunto fueron interpretadas de manera razonable, asimismo, se establece que no hay irregularidades en la valoración de las pruebas, toda vez que del mismo contrato de prestación se desprende que su objeto era la "publicación" de textos.
16.	2016-00074-01	WILLIAM ANTONIO OROZCO AYALA Y OTROS	FALLO	RETIRADO
17.	2016-00418-01	GUILLERMO LÓPEZ SILVA	FALLO	TvsPJ 2ª. Inst. Revoca y en su lugar ampara. CASO: El actor presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto que lo retiró del servicio de la Contraloría. En 1ª Inst. se accedió parcialmente a las pretensiones, pues se declaró la nulidad del acto pero se negó el restablecimiento. En 2ª. Inst. se revocó la decisión y, en su lugar, se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda. Inconforme con lo anterior, el actor interpuso recurso extraordinario

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				revisión. La Sala 5ta Especial de Decisión del Consejo de Estado declaró no prospero el recurso. En sede de tutela e incluso en el escrito de impugnación el actor alega defecto sustantivo, dado que la Sala Quinta de Decisión interpretó en forma "errada" el artículo 357 del CGP. LA Sala concluye que en el caso concreto se acreditó la vulneración de derechos fundamentales por cuánto es evidente que la autoridad judicial accionada interpretó y aplicó erróneamente las previsiones del artículo 357 del C.P.C. incurriendo en derecho sustantivo.
18.	2016-00428-01	LEONARDO GRISALES RIVEROS	FALLO	Tdefondo. 2ª. Inst. Declara la carencia actual de objeto. CASO: El actor presentó acción de tutela porque en el concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera judicial de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio del Distrito Judicial de Armenia y Administrativo del Quindío, en el cual participó, otros concursantes presentaron recursos de apelación contra el registro de elegibles para el cargo de escribiente, que no habían sido resueltos al momento en el cual se interpuso la tutela. El Tribunal tuteló los derechos del actor y le ordenó a las entidades demandadas resolver los recursos formulados contra el registro de elegibles, expedir el registro de elegibles definitivo y publicarlo en la página web del concurso. Esta decisión fue impugnada por una de las entidades demandadas. La Sala declara la carencia actual de objeto, porque, luego de la impugnación, las órdenes impartidas por el Tribunal fueron satisfechas.
19.	2016-00681-01	HELMAN BARONA RUIZ	FALLO	TvsPJ 2ª. Inst. Confirma negativa. CASO : El accionante inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto a través del cual la Policía Nacional lo retiró del servicio. En primera instancia se negaron las súplicas de la demanda (noviembre de 2013). En sentencia de 10 de febrero de 2016, el Tribunal revocó y declaró la nulidad parcial del acto demandado, ordenó el reintegro y el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el término de 24 meses, contados a partir de la fecha en que se desvinculó del servicio. La orden se profirió con fundamento en las sentencias SU 053 de 2015 y SU 556 de 2014 de la Corte Constitucional.
				Alega que se desconoció el precedente judicial del Consejo de Estado, según el cual a casos como el suyo no le aplican los límites indemnizatorios. Esta Sección, confirma la negativa y considera que las sentencias proferidas por el Consejo de Estado son anteriores a las SU 053 y 556 de la Corte Constitucional, las cuales tienen carácter vinculante y le son aplicables a los miembros de la Policía Nacional.
20.	2016-00842-01	JOSÉ BALDOMERO RODRÍGUEZ TORRES	FALLO	TvsActo 2ª. Inst. Confirma la improcedencia CASO : El actor alega que se vulneró el debido proceso con el trámite administrativo que se impartió en el proceso de cobro coactivo que se sigue en su contra en la Dirección Seccional de la Judicatura de Villavicencio, por cuanto afirma, no fue notificado en debida forma, del auto que libró mandamiento de pago. La Sala advierte que el actor solicitó la

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				prescripción de la acción ejecutiva para que, como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares de embargo de sus bienes, y que tal solicitud corresponde a una excepción previa, la cual, de conformidad con el art. 835 del Estatuto Tributario es demandable ante la jurisdicción contenciosa. Lo anterior, torna improcedente la solicitud de amparo, pues no se cumple con el requisito de la subsidiariedad.
21.	2016-02338-01	GEOVANNY ORTEGA LEÓN	FALLO	TvsPJ 2ª. Inst. Confirma negativa: CASO : El actor presentó demanda de reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional. Manifestó que era soldado voluntario y el día 23 de octubre de 1998 en ejercicio de sus funciones, se cayó cuando movilizaba una columna de concreto; hecho que lo dejó gravemente lesionado y con secuelas permanentes. En 1ª Inst. se negaron las pretensiones de la demanda, ya que no se probó el nexo causal entre el hecho dañoso y la acción u omisión estatal. Lo propio sucedió con la sentencia de 2ª. Inst. no solo porque no se probó la responsabilidad estatal, sino porque, además, los hechos invocados en la apelación eran totalmente distintos a los presentados en la demanda.
				El actor considera que las sentencias proferidas en el marco del proceso ordinario vulneran sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, porque aquellas están incursas en defecto fáctico. La Sala confirma la decisión recurrida ya que encuentra, de un lado, que los reproches presentados contra la sentencia de primera instancia no fueron puestos de presente en el recurso de apelación, y de otro, que la prueba que el actor dice que no se tuvo en cuenta en la segunda instancia, fue aportada al proceso de forma extemporánea.
22.	2016-02405-01	MARÍA TERESA DÍAZ BARRETO	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Revoca amparo y niega. Tesis reiterada del IBL en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y la prevalencia de las sentencias de la Corte Constitucional, frente a las del Consejo de Estado.
23.	2016-02506-01 María Andrea	FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Revoca negativa y ampara. Tesis reiterada del IBL en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y la prevalencia de las sentencias de la Corte Constitucional, frente a las del Consejo de Estado.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
24.	2015-03386-01	AMADEO ANTONIO TAMAYO MORON	FALLO	NO OBTUVO LA MAYORIA REQUERIDA SE ORDENA SORTEO DE CONJUECES
25.	2016-00078-01	FRANK EDWARD CAMARGO JULIO	FALLO	TvsPJ . 2 ^a . Inst . Confirma improcedencia. CASO : El tutelante alega que su contrato laboral fue terminado sin que le fuera aplicado el retén social. En primera instancia se declaró la improcedencia de la acción porque se demostró que la vinculación laboral era con una empresa privada (Unión Temporal Seguridad Integral 2016) motivo por el cual se debe cuestionar el despido ante la jurisdicción ordinaria laboral. En vista del tipo de vinculación probada con la empresa privada, se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección.
26.	2016-02061-01	JAIRO IGNACIO GÓMEZ AFANADOR	FALLO	Tdefondo. 2ª. Inst . Confirma negativa. CASO: El accionante alega mora judicial argumentando paso excesivo del tiempo para decidir la demanda por él presentada -proceso ejecutivo La Sala confirma negativa, toda vez que las actuaciones del juez competente han sido continuas, y gran parte de la demora se debió a que el accionante radicó el proceso ante una autoridad no competente. Aunado a lo anterior, se pudo establecer, conforme a comunicación establecida con el Juez competente, que esta semana se tomaría decisión de fondo.
27.	2016-02196-01	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma amparo y adiciona de oficio. CASO Accionante, alega desconocimiento de la sentencia SU 053 de 2015 referente a los topes indemnizatorios (mínimo 6 meses – máximo 24 meses). Se confirma amparo toda vez que el Tribunal en la sentencia ordenó el pago de todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su retiro hasta el efectivo reintegro, obviando la regla fijada por la Corte Constitucional y la cual hizo extensiva a los miembros de la Policía Nacional en la SU 053 de 2015.
28.	2016-02441-01	JOSÉ NORBERTO SORA GUERRERO	FALLO	TvsPJ . 2ª . Inst. Confirma negativa. CASO : Mediante sentencia T-153 de 2015, la Corte Constitucional amparó el derecho al debido proceso del accionante, dejando sin efectos los fallos de instancia proferidos en el contexto de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y ordenando, paralelamente, el reemplazo de las providencias acusadas. Atendiendo a esta prescripción, el <i>a quo</i> ordinario adoptó una nueva sentencia, denegando las pretensiones de la parte actora; fallo confirmado en segunda instancia. Así, el accionante promueve incidente de desacato a instancia de la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, quien despacha desfavorablemente la solicitud. Acude en tutela para controvertir dicha decisión; en primera instancia, Sección Cuarta niega por improcedente. En segunda, se confirma negativa, pero por extemporaneidad en la sustentación de la impugnación.
29.	2016-02446-01	UNIVERSIDAD NACIONAL DE	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Posición reiterada de la Sala: Prevalencia del precedente de la Corte Constitucional.

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		COLOMBIA - FONDO PENSIONAL		Aplicación de la sentencia SU-230 de 2015 - IBL en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
30.	2016-02720-01	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - UNIDAD D	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma amparo. CASO : Accionante, alega desconocimiento de las sentencias SU 556 del 2014 y SU 053 de 2015, ambas dictadas por el máximo órgano constitucional referentes a los topes indemnizatorios (mínimo 6 meses – máximo 24 meses). Se confirma amparo toda vez que el Tribunal en la sentencia ordenó el pago de todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su retiro hasta el efectivo reintegro, obviando la regla fijada por la Corte Constitucional y la cual hizo extensiva a los miembros de la Policía Nacional en la SU 053 de 2015.
31.	2016-03225-00	OLGA LUCÍA URREGO RAMÍREZ	FALLO	TvsPJ . 1ª. Inst. Declara carencia actual del objeto. CASO: La providencia recurrida reconoce a la accionante como beneficiaria dentro de una acción de grupo incoada en contra de la Alcaldía de Bogotá, luego de haberse proferido las providencias de primera y segunda instancia. La accionante impetró el recurso de alzada en contra de esta decisión, fechada el 16 de enero de 2015. Pasado un año y diez meses, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no ha resuelto la apelación. No obstante, en el transcurso de esta acción de tutela la Sala pudo constatar que el recurso fue resuelto con providencia de 23 de noviembre de 2016, razón por la que se declara la carencia actual de objeto.
32.	2016-03229-00	MANUEL OVIDIO GONZÁLEZ PRADA	FALLO	TvsPJ. 1ª. Inst. Declara carencia actual del objeto. CASO: La providencia recurrida reconoce al accionante como beneficiario dentro de una acción de grupo incoada en contra de la Alcaldía de Bogotá, luego de haberse proferido las providencias de primera y segunda instancia. El accionante impetró el recurso de alzada en contra de esta decisión, fechada el 16 de enero de 2015. Pasado un año y diez meses, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no ha resuelto la apelación. No obstante, en el transcurso de esta acción de tutela la Sala pudo constatar que el recurso fue resuelto con providencia de 23 de noviembre de 2016, razón por la que se declara la carencia actual de objeto.
33.	2016-03244-00	JOSÉ ADAN RUBIO RAMÍREZ	FALLO	TvsPJ. 1ª. Inst. Declara carencia actual del objeto. CASO: La providencia recurrida reconoce al accionante como beneficiario dentro de una acción de grupo incoada en contra de la Alcaldía de Bogotá, luego de haberse proferido las providencias de primera y segunda instancia. El accionante impetró el recurso de alzada en contra de esta decisión, fechada el 16 de enero de 2015. Pasado un año y diez meses, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no ha resuelto la apelación. No obstante, en el transcurso de esta acción de tutela la Sala pudo constatar que el recurso fue resuelto con providencia de 23 de noviembre de 2016, razón por la que se declara la carencia actual de objeto.
34.	2016-03245-00	FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA	FALLO	TvsPJ. 1ª. Inst. Declara la carencia actual del objeto. CASO: La providencia recurrida reconoce a la accionante como beneficiaria dentro de una acción de grupo incoada en contra de la Alcaldía de Bogotá, luego de haberse proferido las providencias de primera y segunda instancia. La accionante

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				impetró el recurso de alzada en contra de esta decisión, fechada el 16 de enero de 2015. Pasado un año y diez meses, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha resuelto la apelación. No obstante, en el transcurso de esta acción de tutela la Sala pudo constatar que el recurso fue resuelto con providencia de 23 de noviembre de 2016, razón por la que se declara la carencia actual de objeto.
35.	2016-03251-00	JOSÉ MAURICIO BOHÓRQUEZ ALFONSO	FALLO	TvsPJ. 1ª. Inst. Declara la carencia actual del objeto. CASO: La providencia recurrida reconoce a la accionante como beneficiaria dentro de una acción de grupo incoada en contra de la Alcaldía de Bogotá, luego de haberse proferido las providencias de primera y segunda instancia. La accionante impetró el recurso de alzada en contra de esta decisión, fechada el 16 de enero de 2015. Pasado un año y diez meses, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección no ha resuelto la apelación. No obstante, en el transcurso de esta acción de tutela la Sala pudo constatar que el recurso fue resuelto con providencia de 23 de noviembre de 2016, razón por la que se declara la carencia actual de objeto.
36.	2016-03252-00	LUZ SANDRA MASMELA	FALLO	TvsPJ. 1ª. Inst. Declara la carencia actual del objeto. CASO: La providencia recurrida reconoce a la accionante como beneficiaria dentro de una acción de grupo incoada en contra de la Alcaldía de Bogotá, luego de haberse proferido las providencias de primera y segunda instancia. La accionante impetró el recurso de alzada en contra de esta decisión, fechada el 16 de enero de 2015. Pasado un año y diez meses, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección no ha resuelto la apelación. No obstante, en el transcurso de esta acción de tutela la Sala pudo constatar que el recurso fue resuelto con providencia de 23 de noviembre de 2016, razón por la que se declara la carencia actual de objeto.
37.	2016-03374-00	EBERTO ROBAYO VEGA	FALLO	TvsPJ. 1ª. Inst. Declara carencia actual del objeto. CASO: La providencia recurrida reconoce al accionante como beneficiario dentro de una acción de grupo incoada en contra de la Alcaldía de Bogotá, luego de haberse proferido las providencias de primera y segunda instancia. El accionante impetró el recurso de alzada en contra de esta decisión, fechada el 16 de enero de 2015. Pasado un año y diez meses, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no ha resuelto la apelación. No obstante, en el transcurso de esta acción de tutela la Sala pudo constatar que el recurso fue resuelto con providencia de 23 de noviembre de 2016, razón por la que se declara la carencia actual de objeto.
38.	2016-03552-00	DIANA MARÍA RAMÍREZ GARCES	FALLO	TvsPJ. 1ª. Inst. Declara la carencia actual del objeto. CASO: La providencia recurrida reconoce a la accionante como beneficiaria dentro de una acción de grupo incoada en contra de la Alcaldía de Bogotá, luego de haberse proferido las providencias de primera y segunda instancia. La accionante impetró el recurso de alzada en contra de esta decisión, fechada el 16 de enero de 2015. Pasado un año y diez meses, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha resuelto la apelación. No obstante, en el transcurso de esta acción de tutela la Sala pudo constatar que el recurso fue resuelto con providencia de 23 de noviembre de 2016, razón por la que se declara la carencia actual de objeto.
39.	2016-03646-00	ÁLVARO PÉREZ DÍAZ	FALLO	TvsPJ 1ª. Inst. Declara improcedente de la acción. CASO: Para la Sala el actor no cumplió con el

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				requisito de la inmediatez. Es así porque la supuesta afectación de los derechos fundamentales indicados por este proviene de la decisión de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, con la que se confirmó parcialmente la decisión adoptada por el a quo en el proceso ordinario, providencia dictada por el mencionado Tribunal el 24 de octubre 2011, notificada por edicto el 28 del mismo mes y año y quedó ejecutoriada el 1 de diciembre de 2011. Así las cosas, se encuentra que la tutela se presentó en la Secretaría General del Consejo de Estado el 1 de diciembre de 2016, es decir, luego de transcurridos 5 años de ejecutoriada la decisión judicial de la cual el actor alega una presunta violación de sus derechos fundamentales, término que para este juez constitucional no es razonable.
40.	2016-02407-01	TULIA ROSA GONZÁLEZ DE VELÁSQUEZ	FALLO	TvsPJ 2ª. Inst. Confirma la negativa. CASO: En el curso del medio de control de reparación directa le fueron negadas unas pruebas a la demandante. Interpone tutela por cuanto considera que ello impide probar el daño que sufrió por la muerte de un familiar que habría sido miembro de la UP. La 1ª Instancia consideró que no se cumple el requisito de subsidiariedad por no haber presentado la apelación contra el auto. Esta Sección considera que en este caso no era procedente la presentación del recurso de apelación, sino solo el de reposición por lo que el requisito de subsidiariedad sí se cumple. Sin embargo, evidencia que no existe ninguna anomalía que haga viable conceder el amparo solicitado, por cuanto las pruebas

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
41.	2016-02070-01	OLMES EMILIO CHARA ANGOLA	AUTO	Consulta. CASO: Al accionante se le amparó el derecho de petición, ordenando al director de Sanidad Militar del Ejército dar respuesta en el término de 48 horas. Se elevó solicitud de desacato; en primera instancia, se sancionó al citado funcionario, pues no existía certeza respecto al cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, producto de una indebida notificación del citado funcionario. En grado de consulta, una vez notificado de la sanción, el director de Sanidad Militar del Ejército manifestó que, mediante oficio fechado el 17 de noviembre de 2016, se habían allegado los documentos requeridos por el accionante en su petición. Así las cosas, apelando al principio de la economía procesal, la Sala decide abstenerse de dar trámite a la solicitud de nulidad y levantar la sanción ante el

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
42.	2013-02681-01	CARACOL TELEVISIÓN S.A.	FALLO	cumplimiento de la prescripción contenida en la providencia que amparó el derecho de petición. TvsPJ 2ª. Inst. Confirma la negativa. CASO : El actor presenta acción de tutela contra un laudo arbitral y un recurso de anulación que lo condenaron a restablecer el equilibrio económico del contrato de concesión. El laudo fue dictado en noviembre de 2012, el recurso de anulación en julio de 2013 y la tutela fue presentada en noviembre de ese mismo año. La 1ª instancia consideró que: i) al resolver la anulación la Sección Tercera examinó las mismas anomalías; ii) el artículo 27 de la ley 80 fue correctamente interpretado y iii) defecto fáctico alegado no tuvo una correcta fundamentación. Esta Sección estudia los argumentos bajo los cuales el laudo enjuiciado aplicó el art. 27 de la Ley 80 y comprobó que su interpretación fue razonable. Sobre el defecto fáctico explicó que ninguna de las pruebas señaladas tiene la capacidad para cambiar la decisión del Tribunal.
43.	2016-00481-01	ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO	FALLO	Tdefondo. 2ª. Inst. Revoca negativa y ampara. CASO : El peticionario solicitó a la entidad accionada que certificara los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales de unos empleos de la E.S.E. Antonio Nariño, los cuales relacionó de manera concreta por nominación, clase y grado. La entidad al contestar le indicó los Decretos 1750 de 2003 (acto de creación y regulación) y 2358 de 2004 (modificación de la planta de personal de la E.S.E. Antonio Nariño) y aseveró que en el Decreto 1919 de 2002 fue fijado el salario y prestaciones sociales de estos empleos. Para la Sala como juez <i>ad quem</i> de tutela, el Decreto 1919 de 2002 tan solo fija el régimen salarial y prestacional de los trabajadores oficiales aplicable, pero ello no responde en forma concreta al derecho de petición elevado por el actor, ni en el detalle en el que él lo solicitó. Por lo anterior, la Sala considera que la accionada sí transgredió el derecho de petición y, por ende, se concede el amparo de ese derecho fundamental al tutelante.
44.	2016-01300-01	J E JAIMES INGENIEROS S.A.	FALLO	TvsPJ 2ª. Inst. Confirma negativa. CASO: En el ejercicio de la presente acción los demandantes buscaron que se dejara sin valor y efecto el fallo proferido por la Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado, el 10 de febrero de 2016 que dispuso confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en cuanto negó las pretensiones de la demanda presentada por los actores, contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, con el fin de obtener la nulidad del pliego de condiciones y del acto de adjudicación del contrato, dentro de la convocatoria pública CSC-006-2003 cuyo objeto fue seleccionar al contratista para la construcción del canal e interceptor "Alsacia" en la localidad octava de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C. Del análisis realizado por la Sala se concluye que no se encontraron configurados los defectos alegados en la acción de tutela de la referencia, y que los argumentos de la parte actora están destinados a controvertir un fallo adverso a sus pretensiones por medio de la

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				reapertura de un debate de instancia que no corresponde dirimir al juez constitucional.
45.	2016-01632-01 Jorge	RUBIELA BUITRAGO GIL	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Revoca negativa y concede el amparo a derecho al debido proceso. CASO: La actora cuestiona fallos que le concedieron pensión de sobreviviente, pero que, al mismo tiempo le descontaron la compensación por muerte de su hijo al servicio del Ejército. Considera que se desconoció el precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado y el del propio Tribunal. La Sala considera que el Tribunal enjuiciado se apartó injustificadamente de la posición decantada por el Consejo de Estado respecto de la compatibilidad entre la compensación por muerte y la pensión de sobreviviente tratándose de miembros de la Fuerza Pública.
46.	2016-02047-01	JOSÉ FRANCISCO VILORIA PETRO	FALLO	Tdefondo 2ª. Inst. Confirma amparo derecho a la salud e improcedencia respecto de la solicitud de nulidad de acto administrativo. CASO: El accionante, ex miembro de la Armada Nacional, sufrió graves lesiones como consecuencia de actos propios del servicio, generándole una pérdida de capacidad laboral del 87.3%. Se ampara prestación del servicio de salud y tratamiento integral de sus lesiones, pero se niega solicitud de decretar nulidad de acto administrativo mediante el cual se le impone multa por no cumplir con el canon de arrendamiento de la vivienda fiscal donde habita.
47.	2016-03459-00	LUZ HELENA RUIZ ALARCÓN	FALLO	TdeFondo . 1ª . Inst. Ampara debido proceso y acceso a la administración de justicia. CASO : La accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 06.11.2013 ante el Tribunal Administrativo de Santander. Sin embargo, los Magistrados de la citada Corporación se declararon impedidos, impedimentos que fueron aceptados y ocasionaron el nombramiento de un conjuez, pero a la fecha la Conjuez designada como ponente, no ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. La Sala ampara los derechos fundamentales, porque encuentra que en el caso concreto ha existido mora judicial.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
48.	2015-01001-02	OMAR ALEXIS RODRÍGUEZ MALDONADO	AUTO	Consulta. Se levanta la sanción. CASO: El actor interpone incidente de desacato con el fin de que se emitan las autorizaciones de los conceptos médicos necesarios para poder llevar a cabo la Junta Médico Laboral. La Sala establece que el fundamento de la sanción desapareció, pues se corrobora que el cumplimiento de la orden tutela se encuentra en curso, y, actualmente la Dirección de Sanidad está a la espera de que al actor se le realicen los conceptos médicos que tiene pendientes, los cuales se han demorado debido a la complejidad del asunto y la cantidad de exámenes ordenados.
49.	2015-00900-02	BRAYAN ARLES CÁRDENAS VARGAS	AUTO	Consulta Se levanta la sanción impuesta al Brigadier Germán López Guerrero. Director de Sanidad, toda vez que acreditó que el actor está activo en el subsistema de salud de las fuerzas militares. A lo anterior se suma que el actor ya fue valorado por la Junta y por Tribunal Médico Laboral, decisiones que le fueron notificadas con escrito radicado número 20168451711871 de 14 de diciembre de 2016¹, en el que además, se le informó sobre el procedimiento subsiguiente para concluir con la definición de su situación médica laboral.
50.	2016-00850-01	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA	FALLO	TvsPJ 2ª. Inst. Confirma improcedencia. CASO: La parte actora alega que el juzgado demandado vulneró el derecho a la igualdad y de contradicción al emitir la providencia de 16 de mayo de 2016, mediante la cual se dio por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía, por estar incompleto el poder que allegó el apoderado general de la entidad. La Sala observa que no se cumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que contra la decisión cuestionada no se interpuso ningún recurso.
51.	2016-02371-01	GIOVANNY ANDRÉS HERRERA MONDRAGÓN	FALLO	Tdefondo. Revoca, ampara el derecho de petición y declara la improcedencia respecto de la pretensión referente a reintegro de valores descontados de nómina. CASO : El Ejército Nacional realizó descuentos de nómina al actor, efectuados por concepto de "reintegro otras primas". Inconforme con ello el actor elevó solicitud el 21 de octubre de 2016 en la que solicitó la expedición de copias del proceso de cobro de "reintegro de primas". La Sala revoca la sentencia de 1ª Inst. ya que se evidencia que la respuesta que emitió la entidad no cumple con los elementos que debe contener la respuesta a los derechos de petición. Finalmente, la Sala precisa que la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de los valores descontados en la nómina, pues para ello el actor cuenta con otro medio de defensa judicial.

¹ Folios 189 a 190.

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
52.	2016-02249-01	JHON EDINSON PERDOMO CARDOZO	FALLO	TdeFondo. 2 ^a . Inst. Confirma Negativa. CASO. El actor alega que el tribunal demandado vulneró los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, al no registrar en el sistema Siglo XXI la notificación por edicto de la sentencia proferida el 28 de abril de 2016. La Sala observa no solo que la actuación sí se registró en el sistema de información judicial, sino que además, el expediente del proceso ordinario obra la notificación personal al apoderado del demandante y la publicación del edicto.
53.	2016-02424-01	LUIS JAVIER ALEJANDRO ALVARADO LÓPEZ	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma improcedencia. CASO : El accionante instaura acción de tutela contra una sentencia proferida en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento. La Sala observa que no se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la providencia cuestionada quedó ejecutoriada el 17/11/2011 y la acción se ejerció 19/08/2016, es decir, cuatro años después de la ejecutoria.
54.	2016-02415-01	JOSÉ OMAR LIBREROS MARTÍNEZ	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst . Confirma improcedencia. CASO : El actor promueve acción de tutela contra una sentencia proferida en el marco de un proceso nulidad y restablecimiento. La Sala encuentra que no se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la providencia cuestionada quedó ejecutoriada el 18 de noviembre de 2015, en tanto la acción constitucional se radicó hasta el 18 de agosto de 2016, esto es, luego de haber transcurrido 8 meses desde la ejecutoria del fallo.
55.	2016-03655-00	FREDDY JOHAN ROCHA SANTAFÉ Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 1ª. Inst. Niega amparo. CASO : Los tutelantes adelantaron proceso de reparación directa por la privación injusta de la libertad porque se dictó sentencia penal absolutoria en virtud del principio in dubio pro reo. En 2ª. Inst. del proceso se determinó que el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo y que la demandada solo se libera de la imputación con un eximente de responsabilidad. Se alegó defecto sustantivo y desconocimiento del precedente con la tutela, pues el Tribunal <i>"creo"</i> una causal de exoneración de responsabilidad denominada <i>"la víctima se expuso a la imposición de la medida"</i> . La Sala analiza el fallo controvertido y encuentra que la argumentación ofrecida por el Tribunal corresponde con el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

C. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
56.	2016-02045-01	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL	FALLO	Cum. 2ª. Inst. Revoca fallo y rechaza: La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá solicitó el cumplimiento de los acuerdos del CS de la J., que crearon los juzgados civiles municipales de

TABLERO DE RESULTADOS SALA Nº 2017 – 05 del 26 de enero de 2017

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				pequeñas causas. En primera instancia se accede a las pretensiones. La decisión impugnada se revoca, pues analizados los escritos con los cuales se pretende agotar el requisito de procedibilidad, se advierte que no guarda relación con las súplicas de la demanda, de forma que dicha exigencia se entiende como no agotada.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia 1ª. Inst.: Primera Instancia

2ª. Inst.: Segunda Instancia

Desacato: Desacato

Consulta: Consulta desacato

AV: Aclara Voto SV: Salva Voto